



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaria. Noviembre 6 de 2020.

Paso al despacho de la Señora jueza, el presente proceso de sucesión radicado No. 747-2014, junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente.
PROVEA


AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020).-

Mediante memoriales que preceden dos de las apoderadas de los asignatarios, a través de sendos escritos solicitan la corrección del nombre de la señora INGRIT PATRICIA ZUMAQUE BALLESTERO siendo el nombre correcto INGRIS PATRICIA ZUMAQUE BALLESTEROS. Y en el número de cedula de ciudadanía de IVON ELENA ZUAQUE PINEDA, siendo el numero correcto de su cedula 50.905.647. indica que fundamenta su pedido en los artículos 285 y 287 del código general del proceso

Asimismo, manifiesta que aportó los poderes de los señores JONNY ZUMAQUE PINEDA, CLAUDIA ZUMAQUE ARIAS, GIGLIOLA ZUMAQUE ARIAS y RICAR ZUMAQUE ARIAS y que a la señora CLAUDIA ZUMAQUE ARIAS por no haber sido reconocida como heredera de su padre JONNY ZUMAQUE PINEDA, indica además que el señor MARCEL ZUMAQUE BALLESTEROS se negó su reconocimiento como heredero toda vez, que el poder otorgado carecía de presentación personal y manifiesta que lo anterior fue subsanado y lo presentó nuevamente para que se reconociera como hijo legítimo de ROQUE ZUMAQUE PINEDA e indica que se le violó el derecho de defensa y el derecho a heredar obligándolo a presentar demanda de petición de herencia.

Por otra parte la asignataria y apoderada de los asignatarios ANA MARIA ZUMAQUE PINEDA, y ARUAN CAMILO ZUMAQUE VELILLA solicita partición adicional por habersele asignado en la hijuela primera el 50% de los bienes a la cónyuge lo que le acarrea problemas para el registro de la sentencia, porque los bienes objeto de liquidación no están debidamente liquidados en su totalidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del C. G. del Proceso numerales 1 y 2 y 520 del C. G del Proceso. Solicita además que los terrenos sean adjudicados de manera equitativa para cada herederos a fin de facilitar el registro en la oficina de instrumentos públicos, y que el juzgado no debió aceptar los valores históricos de los Bienes inmuebles sino con los valores catastrales, ya que con ello se falta a la verdad y no representa el valor real del inmueble

CONSIDERACIONES

Es de anotar que las sentencias por regla general no son reformables o modificables por el juez que las profiere y su aclaración solo procede cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Art 285 del C G. del P).

El escrito de adición fue presentado el 12 de febrero de esta anualidad y la sentencia aprobatoria de la partición fue proferida el 2 de diciembre de 2019 y notificada mediante estado de fecha 3 de diciembre de 2019, por tanto la adición de la sentencia no fue presentada dentro del término indicado en el artículo 287 del C. G. del Proceso. Por ser extemporáneo se considera precluida la oportunidad para solicitar la adición.

Si bien la inconsistencia en cuanto al número de cedula de la señora IVON ELENA ZUMAQUE PINEDA y el nombre correcto de INGRIS PATRICIA ZUMAQUE BALLESTEROS, no deviene de la providencia judicial si no de un acto de parte del trabajo de partición, se accederá a ello en procura de que el número de cédula y el nombre de la adjudicataria obedezca a la realidad.

Con relación al no reconocimiento de la calidad de heredero del señor MARCEL DE JESUS ZUMAQUE, tenemos que en auto de fecha 31 de julio de 2017 (folio 407-408), 21 de noviembre de 2017 (folio 420) igualmente se dispuso no reconocer al señor MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS como sucesor del finado ROQUE ZUMAQUE PINEDA por carecer de presentación personal del poder y en octubre 9 de 2017 se resolvió incidente de objeción del trabajo de partición reiterando la judicatura en el numeral 3 de la parte resolutive de ese proveído *“DECLARAR infundada la objeción de la partición en lo que se refiere a la inclusión de los señores MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS, MELVI ANDREA y LUIS JAVIER ZUMAQUE ARROYO...”*

No le asiste razón a la memorialista cuando indica que se subsanó la omisión de la presentación personal del poder del señor MARCEL ZUMAQUE BALLESTEROS lo anterior fue en tres oportunidades objeto de control por la judicatura en auto de fecha 31 de julio de 2017 (folio 343, 407-408) y auto de fecha 9 de octubre de 2017 (folio 14 y 17) del cuaderno de incidente de objeción de la partición, y en providencia de fecha 21 de noviembre de 2017 (folio 420) revisando el expediente no se verificó la existencia del documento con presentación personal que subsanara la omisión advertida.

Con relación a la no inclusión de la señora CLAUDIA SAMIRA ZUMAQUE ARIAS identificada con la C.C. No. 45.559.599 a su vez hija del finado JONNY ZUMAQUE PINEDA fallecido el día 5 de enero de 2016 hijo de ANTONIO MARIA ZUMAQUE HERNANDEZ y MARGARITA PINEDA DE ZUMAQUE para lo cual acompañó el respectivo serial donde se encuentra registrado el nacimiento que prueba su parentesco con JONNY ZUMAQUE PINEDA este último antes reconocido como heredero mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2011 emitido por el Juzgado Segundo de Familia folios 82 y 83 y luego fallecido dentro del curso del proceso como así lo demuestra el registro civil de defunción militante a folio 3 del cuaderno de incidente de objeción por lo que la vinculación de sus hijos al proceso señores CLAUDIA SAMIRA, RICHARD HARRY y GIGLIOLA SOFIA ZUMAQUE ARIAS es en condición de sucesores procesales institución contemplada en el artículo 519 del C. G. del Proceso, el cual dispone ***“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”***. Por lo tanto la hijuela respectiva en el trabajo de partición respectivo debe hacerse a nombre del asignatario JONNY ZUMAQUE PINEDA con la C.C. No. 6.863.836 siendo la razón de ser fundamental de lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita el que no se pretermita el proceso de sucesión del asignatario fallecido luego de su reconocimiento como heredero, de tal suerte que la hijuela en el respectivo trabajo de partición debe tener como titular al asignatario JONNY ZUMAQUE PINEDA y no a los hijos de este señores GIGLIOLA, RICHAR y CLAUDIA ZUMAQUE ARIAS.

De la solicitud de partición adicional se colige que la partición no ha sido objeto de registro por tanto la hijuela respectiva debe ordenarse su corrección para que tenga como titular al asignatario JONNY ZUMAQUE PINEDA de conformidad con lo dispuesto en el artículo

cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

Con relación a la solicitud de partición adicional por no haberse distribuido la hijuela Numero uno, que le correspondió a la cónyuge. El despacho accederá a ello y como quiera que la solicitud fue efectuada por una de las apoderadas y existen otros herederos que actúan a través de otro apoderado el despacho le dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 518 del C G del Proceso ordenando correr traslado de la solicitud por el termino de 10 días.

Con relación a la manifestación realizada por la apoderada respecto a que el juzgado no debió aceptar los valores históricos de los Bienes inmuebles sino los valores catastrales, ya que con ello se falta a la verdad y no representa el valor real del inmueble tenemos que la partición siempre debe ser coherente y tendrá como base la diligencia de inventarios y avalúos y el valor estimado al bien o bienes inventariados es lo que el partidor está obligado a distribuir. Si se observa la diligencia de inventarios y avalúos militante a folios 123-125 del expediente se inventariaron 3 partidas la primera de ellas es un lote de 13 hectáreas 7.408 metros cuadrados identificado con matricula inmobiliaria No. 140-5678 por valor de \$200.000,00, partida segunda un bien inmueble urbano matricula inmobiliaria No. 140-5676 valor de \$300.000,00 y partida tercera inmueble ubicado en el barrio la granja transv 7 No.3-40 identificado con matricula inmobiliaria No. 140-53077 por valor de \$100.000,00, dicho inventario fue aprobado mediante auto de fecha septiembre 21 de 2012 .

Se concluye de lo anterior que debe existir una congruencia entre lo inventariado, sus valores, la aprobación con lo que distribuye el partidor, siendo los valores a distribuir equitativos indistintamente sea una suma que parezca exigua por cuanto se trata de derechos de cuotas a distribuir.

Descendiendo al trabajo de partición realizado en el acápite de bienes o activos folios 427 a 428 se enlistan los tres bienes inventariados previamente mencionados para un total de avalúos de \$600.000,00 que es la sumatoria de los avalúos de los referidos bienes.

La judicatura es ajena al valor estimado a los bienes inventariados. Siendo importante resaltar que en los folios 123 y 125 los apoderados inventariantes indican que la suma inventariada es superior a su actual avalúo catastral (2012), de tal suerte que sobre lo inventariado se distribuyó, reiterando que los mismos no provienen de la judicatura, siendo oportuno traer a cuenta lo expresado por el partidor a folio 465 antes de suscribir dicho trabajo con relación a las partidas 1 y 2: Existen los barrios Alfonso López y los Araujos los cuales se han entregado algunos títulos de propiedad y realizado proceso de pertenencia de los predios adquiridos por parte de los habitantes del mismo sector, lo que en efecto tiene cabal importancia en la situación jurídica de los inmuebles, que integran dichas partidas.

Asimismo y respecto a la solicitud de que los terrenos sean adjudicados de manera equitativa para cada herederos, el partidor deberá tener en cuenta y catar las reglas sustanciales contenidas en el artículo 1394 C.C. y las procesales señaladas en el artículo 508 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º. NEGAR la adición de la sentencia por las razones expuestas en la parte motiva.

2º TENER por ajustada a derecho la negación del reconocimiento del señor MARCEL DE JESUS ZUMAQUE BALLESTEROS, por lo expuesto en la parte motiva.

3º ORDENAR al partidor que en su oportunidad corrija el trabajo de partición en el nombre de la heredera INGRIT PATRICIA ZUMAQUE BALLESTERO siendo el nombre correcto

traslado por el termino de diez (10) días. Previa notificación por aviso en la forma prevista en el art. 110 del C. G del Proceso.

5° RECONOCER personería a la Dra VERUZCA GALVAN ZUMAQUE identificada con C.C. No. 50.902.707 y T.P. No. 135.532 del C S de la J. para actuar en representación de la señora CLAUDIA SAMIRA ZUMAQUE ARIAS en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

6° TENER a la señora CLAUDIA SAMIRA ZUMAQUE ARIAS como sucesora procesal del extinto heredero JONNY ZUMAQUE PINEDA y asimismo a los señores GIGLIOLA ZUMAQUE ARIAS y RICAR ZUMAQUE ARIAS.

7° RECONOCER personería a la Dra ORIANA ZUMAQUE PINEDA identificada con C.C. No. 34.991.144 y T.P. No. 142.142 del C. S. de la J. para actuar en representación de la señora IVON ELENA ZUMAQUE PINEDA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

8° ORDENAR corregir la hijuela segunda la que deberá quedar a nombre del asignatario fallecido JONNY ZUMAQUE PINEDA, asistiéndole a su hijos la carga de tramitar el proceso de sucesión. Por economía procesal el partidor hará la corrección pertinente luego de que se ultime la solicitud de partición adicional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ